

# La Sección 10 de los Acuerdos Artemisa (sobre los recursos naturales del espacio, la luna y demás cuerpos celestes)

## Section 10 of the Artemis Accords (on the natural resources of space, the moon and other celestial bodies)

CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA

*Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*

*Profesor Emérito*

*Universidad de Murcia*

Recibido: 26.04.2024 / Aceptado: 22.05.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8947

**Resumen:** Los Acuerdos Artemisa impulsados por los Estados Unidos se firman en 2020 por un grupo de Estados que ha ido creciendo hasta alcanzar (con Grecia en 2024) el número de 34. Una de sus cuestiones más relevantes se refiere al tema de la explotación de los recursos naturales del espacio mismo y de la Luna y demás cuerpos celestes. En esta cuestión, es objetivo último de los Acuerdos conseguir la legalidad de la extracción de los recursos naturales de la Luna.

El éxito de estos textos entre los Estados conduce a pensar que, si no ya mismo, sí en un futuro próximo el principio de la legalidad de extraer los recursos naturales del espacio podría ser una realidad.

La tesis de este trabajo defiende la conveniencia de que el tema se valore y resuelva en el seno de los órganos de Naciones Unidas sobre Derecho del Espacio.

**Palabras clave:** Principio de no apropiación, interpretación de los tratados, textos políticos, “tierras raras”, tratado internacional, zonas seguras.

**Abstract:** The Artemis Accords promoted by the United States were signed in 2020 by a group of States that has grown to reach (with Greece in 2024) the number of 34. One of its most relevant issues refers to the issue of the exploitation of the natural resources of space itself and of the Moon and other celestial bodies. In this matter, the ultimate objective of the Agreements is to achieve the legality of the extraction of the Moon’s natural resources.

The success of these texts among States leads us to think that if not in the near future, the principle of legality of extracting natural resources from space could be a reality.

The thesis of this work defends the convenience of the issue being assessed and resolved within the United Nations bodies on Space Law. And, also, that the final result of this effort safeguards the interest of all Humanity in the enjoyment of the benefits that can be obtained from the natural resources of space.

**Keywords:** Interpretación of treaties, international treaty, non-appropriation principle, political texts, “rare earth elements” (RRE), safe zones.

**Sumario:** I. Palabras previas. II. Los Acuerdos Artemisa. 1. ¿Quién o quiénes sus autores? 2. ¿Quiénes los han aceptado? 3. ¿Son tratados internacionales? 4. Si no son “tratados”, ¿cuál es su naturaleza?. III. El derecho del espacio sobre los recursos naturales del espacio mismo y de la luna y otros cuerpos celestes. IV. Los Acuerdos Artemisa y la cuestión de los recursos en particular. V. La interacción resultante entre aquél y éstos. 1. Sobre la extracción de recursos naturales estrictamente (párrafo 2 de la sección 2). 2. Sobre las disposiciones relativas a los compromisos de informar de las actividades de extracción y de cooperar para seguir desarrollando reglas y prácticas internacionales sobre el tema (párrafos 3 y 4 de la sección 10). VI. En suma...

A Alfonso Calvo, mi compañero de tantos años, mi amigo.  
Con el cariño y la admiración que se merece.

## I. Palabras previas

1. Los conocidos como acuerdos artemis o artemisa (una serie de principios sobre cuestiones diversas en torno a las próximas actividades humanas de exploración y uso civil especialmente de la Luna, Marte y de los asteroides)<sup>1</sup> se adoptan en 2020 con el objetivo de iniciar:

“una nueva era de exploración del espacio más de cincuenta años después del histórico aterrizaje del Apolo 11 en la Luna y más de veinte años después del establecimiento de una presencia humana continua a bordo de la Estación Espacial Internacional”<sup>2</sup>.

2. Estos textos se presentan bajo la invocación de Artemisa, diosa griega de la caza y la naturaleza salvaje; también de la castidad. Hija de Zeus y hermana de Apolo, Artemisa fue muy venerada, siendo su lugar de culto más famoso el Templo, a ella dedicado, en la ciudad de Efeso (una de las Siete Maravillas del Mundo Antiguo)<sup>3</sup>.

Me pregunto si la invocación a Artemisa de estos acuerdos, no nos estará advirtiendo (sutilmente) del escondido propósito de todo este proceso. Al igual que el gigante Orión murió por la picadura del escorpión enviado por Artemisa, para castigarle por haber pretendido violarla, y ambos, hombre y animal, se elevaron al cielo en forma de constelaciones, ¿supondrá la aplicación de estos Acuerdos la desaparición del Derecho del Espacio que conocemos?.

2. Si bien, y más allá, de la machacona sumisión formal, en ocasiones, de estos Acuerdos al Derecho Espacial en vigor, los mismos no son tratados ni generan, por tanto, obligaciones jurídicamente exigibles (lo comprobaremos en todo caso), hay en ellos elementos diversos que advierten de su potencial efecto destructor de las normas del Derecho internacional del Espacio que conocemos o, al menos, de alguno de sus principios más importantes.

Y es que la práctica demuestra que los llamados textos políticos (o acuerdos no normativos), pese a no ser Derecho, se cumplen; y los Acuerdos Artemisa han concitado un enorme interés, que se refleja en determinados aspectos de su contenido y en el creciente número de Estados firmantes (también lo comprobaremos). Y como ha expresado la subdirectora del Proyecto de Seguridad Aeroespacial del Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales, Kaitlyn Johnson:

“A medida que más Estados se adhieren a ellos, especialmente las grandes naciones con vocación espacial, los Acuerdos Artemisa están adquiriendo más y más importancia”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Cuestiones como las relativas a: Fines pacíficos (sección 3), transparencia (sección 4), interoperabilidad (sección 5), asistencia de emergencia (sección 6), registro de objetos espaciales (sección 7), publicación de datos científicos (sección 8), preservación del patrimonio del espacio ultraterrestre (sección 9), recursos espaciales (sección 10), evitación de conflictos en las actividades espaciales (sección 11), desechos orbitales (sección 12) (pueden consultarse en la traducción al español de los Acuerdos, “Artemis Accords in Translation” [1 MB PDF] [Arabic, Chinese, French, Russian and Spanish], pp. 1-7 [<https://www.nasa.gov/specials/artemis-accords/index.html>]).

<sup>2</sup> Los Acuerdos se presentan como un instrumento jurídico marco, en cuyo contexto las actividades se desarrollarán y ejecutarán bilateralmente a través de, entre otros, memorandos de entendimiento o acuerdos de aplicación en el marco de acuerdos existentes entre gobiernos, agencias u otros instrumentos (sección 2).

En este sentido, los Acuerdos Artemisa son similares al desarrollo y ejecución del Acuerdo Intergubernamental sobre la Estación Espacial Civil Internacional de 29 de enero de 1998 (BOE 6 de enero de 1999).

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ, G., “The Artemis Accords”, 9 diciembre 2002, actualizado el 9 de febrero de 2024, <https://www.infoespacial.com> (<https://urldefense.com/v3/>), pp. 1-3, p. 2.

<sup>4</sup> Vid. “Artemisa, de la antigua Grecia a la tecnología espacial”, 03.10.2022 - 04.04.2024, <https://www.trt.net.tr/>

<sup>5</sup> Cita de RAMIN SKIBBA, “Los Acuerdos Artemisa, liderados por Estados Unidos, sientan las nuevas reglas para la exploración espacial”, <https://es.wired.com>, 14 de diciembre de 2022, pp. 1-10, p. 4 (artículo publicado originalmente en Wired y adaptado por Mauricio Serfatty Godoy, <https://urldefense.com/v3/>).

3. Si estos Acuerdos, como parece previsible, se aplican generarán una corriente prenormativa que, a medida que vaya consolidándose, irá alumbrando normas consuetudinarias que podrían entrar en colisión con el Derecho del Espacio en vigor o, incluso, llegar a enmendar, por vía de interpretación y de su práctica, directamente este.

¿Acaso para acordar un Derecho mejor...?

4. No abordaré, sin embargo, el contenido de conjunto de los Acuerdos<sup>5</sup>, centrando mis consideraciones en el problema de los recursos.

Que, en todo caso (y dejo de lado mis preferencias personales), parece una de las cuestiones de futuro más relevantes.

## II. Los acuerdos artemisa

### 1. ¿Quién o quiénes sus autores?

5. El 6 de abril de 2020, la Administración del Presidente Trump de los Estados Unidos aprobó una orden ejecutiva (*Encouraging International Support for the Recovery and Use of Space*) que se refería a la explotación de los recursos espaciales y su comercialización<sup>6</sup>; en ella, el Presidente Trump, como en él es norma, afirmaba sin el menor titubeo:

“Americans should have the right to engage in commercial exploration, recovery, and use of resources in outer space, consistent with applicable law. Outer space is a legally and physically unique domain of human activity, and the United States does not view it as a global commons. Accordingly, it shall be the policy of the United States to encourage international support for the public and private recovery and use of resources in outer space, consistent with applicable law” (section 1).

La orden ejecutiva encontró su base legislativa en la ley de 6 de enero de 2015, aprobada por la Administración Obama, cuyo Título IV recogía, por primera vez, la regulación de la minería del espacio:

“Title IV - Space Resource Exploration And Utilization

*Space Resource Exploration and Utilization Act of 2015*

(Sec. 402) The bill directs the President, acting through appropriate federal agencies, to:

- facilitate the commercial exploration for and commercial recovery of space resources by U.S. citizens;
- discourage government barriers to the development of economically viable, safe, and stable industries for the commercial exploration for and commercial recovery of space resources in manners consistent with U.S. international obligations; and

<sup>5</sup> Para un análisis jurídico de los Acuerdos Artemisa a la luz del Derecho Internacional *vid. ad ex.* PIENIZZO, A., “Los Acuerdos Artemisa y el futuro de la exploración espacial: un análisis a la luz de los postulados del Derecho del Espacio”, *Boletín informativo/Grupo de jóvenes investigadores/año 4*, núm. 12, pp. 43-47 (Instituto de Relaciones Internacionales-Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina, [www.iri.edu.ar](http://www.iri.edu.ar)); MOVILLA PATEIRO, L., “Hacia un cambio de paradigma en el derecho del espacio ultraterrestre?: los Acuerdos Artemisa”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.73/2, julio-diciembre 2021, pp. 285-310; DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, CH., “Los Acuerdos Artemisa ante el Derecho Internacional Espacial”, *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, Editoriale Scientifica, 2023, pp. 521-541; ID., “La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio (1967)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, núm. 46, diciembre 2023, pp. 91-135 ([www.reei.org](http://www.reei.org)); también (pero con una dimensión más amplia), FLORES, María del Luján y SAPRIZA, Carlos, “Desarrollos normativos en el ámbito espacial: perspectivas futuras”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 26 (2023-2024), pp. 303-330.

<sup>6</sup> <https://trumpwhitehouse.archives.gov/presidential-actions/executive-order-encouraging-international-support-recovery-use-space-resources/>

promote the right of U.S. citizens to engage in commercial exploration for and commercial recovery of space resources free from harmful interference, in accordance with such obligations and subject to authorization and continuing supervision by the federal government.

A U.S. citizen engaged in commercial recovery of an asteroid resource or a space resource shall be entitled to any asteroid resource or space resource obtained, including to possess, own, transport, use, and sell it according to applicable law, including U.S. international obligations<sup>7</sup>.

6. Posteriormente, la orden ejecutiva de abril de 2020 dio lugar a la adopción de los Acuerdos Artemis el 13 de octubre de 2020, para impulsar el Programa Artemis de la NASA.

7. Parece, por tanto, absolutamente legítimo entender que con estos Acuerdos Artemis o Artemisa se pretende sentar las bases para liderar la comercialización del espacio ultraterrestre en un futuro (próximo).

Y es que, como en su excelente exposición de motivos, el Real Decreto 524/2022 precisa:

“Actualmente, el espacio ultraterrestre se ha (...) convertido en un dominio de explotación comercial intensiva, con la proliferación de constelaciones de satélites y lanzadores”<sup>8</sup>

Ya lo había advertido, y en los mismos términos, el RD 1150/2021<sup>9</sup>, que realza la importancia para España de incorporarse a todas las iniciativas internacionales de cooperación, en especial a los programas espaciales de la Unión Europea, así como la conveniencia de crear una Agencia Espacial Española<sup>10</sup>.

## 2. ¿Quiénes los han aceptado?

8. Desde su adopción, el 13 de octubre de 2020, han firmado los Acuerdos 35 Estados:

- 15 de Europa, 13 de ellos miembros de la Unión Europea: Islandia y Ucrania por un lado y, del otro, Alemania, Bélgica, Bulgaria, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rumania, República Checa, y Grecia (el último de ellos hasta el momento)<sup>11</sup>.
- 8 de América: Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, México, y Uruguay.
- 8 de Asia: Arabia Saudí, Baréin, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, India, Israel, Japón y Singapur.
- 2 de África: Nigeria y Ruanda.
- 2 de Oceanía: Australia y Nueva Zelanda.

9. Más allá de la mera relación de números y nombres, me gustaría apuntar tres datos:

<sup>7</sup> 2015 U.S. Commercial Space Launch Competitiveness Act, H.R.2262-114th Congress (2015-2016), en <https://www.congress.gov>. Para una valoración de la norma estadounidense, FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. DE, “Space Act: una deriva inquietante”, <http://www.infoespacial.com>, 21 de diciembre de 2015.

<sup>8</sup> Además, por supuesto, de haberse “constituido como la última frontera en confrontación geopolítica” (párrafo sexto del apartado I, del RD 524/2022, de 27 de junio, por el que se dispone el cambio de denominación del Ejército del Aire por la de Ejército del Aire y del Espacio, *BOE* núm. 155 de 28 de junio de 2022, pp. 91.580-91.587, p. 91.580).

<sup>9</sup> RD 1150/2021, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021, *BOE* núm. 314, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional de 2021, pp. 167.795-167.830, capítulo 3 (riesgos y amenazas), párrafo cuarto del apartado “vulnerabilidad aerospacial” (p. 167.813).

<sup>10</sup> RD 1150/2021, de 28 de diciembre, *op. cit.*, p. 167.822 (capítulo 4: un planteamiento estratégico integrado, segundo eje: una España que promueve la prosperidad y el bienestar de los ciudadanos, apartado Espacio aéreo y ultraterrestre, párrafos tercero y cuarto).

<sup>11</sup> “Grecia entra en el programa espacial Artemisa para establecer una base en la Luna”, 10 de febrero de 2024 (<https://es.euronews.com>).

- Primero, Estados Unidos es uno de los firmantes de los Acuerdos (y también, puede decirse, su impulsor).
- Segundo, no figuran hasta el momento en esa lista ni Rusia ni la República Popular China. Y según declaraciones de autoridades espaciales de ambos países ni han firmado los Acuerdos ni tienen intención alguna de hacerlo en el futuro. El Director de la Agencia Espacial Federal de Rusia, Dmitry Rozogin, lo dejó muy claro: “el principio de invasión es el mismo, ya sea en la Luna o en Irak: se crea ‘una coalición de los dispuestos’, y luego, pasando por alto a la ONU e incluso a la OTAN, si alguien tiene dudas sigue adelante hacia la meta”<sup>12</sup>; China en concreto, por su parte, está diciendo: “vamos a hacer nuestras propias reglas”<sup>13</sup>. Lo cual podría describirse como la crónica previamente anunciada de futuros conflictos...
- Y tercero, los Acuerdos han sido aceptados por otros Estados con capacidad espacial demostrada (por ejemplo, y además, claro es, de algunos de los Estados miembros de la Unión Europea, Japón o la India).

### 3. ¿Son tratados internacionales?

**10.** Los tratados internacionales son acuerdos, como regla general por escrito, que se formalizan en un instrumento único o en dos más instrumentos conexos (canjes de notas) entre Estados (o eventualmente Estados y Organizaciones internacionales o entre estas), regidos por el Derecho Internacional y obligatorios jurídicamente para las partes<sup>14</sup>.

Aunque en el Derecho internacional el principio de libertad de forma les es aplicable<sup>15</sup>, la mayoría de los tratados internacionales que se deciden en un solo texto, como en principio podrían ser los Acuerdos Artemisa, tienen por lo común una conformación o estructuración básica:

- Un prólogo (o exposición de motivos).
- El texto o parte sustantiva, que establece el régimen de derechos y obligaciones acordados por sus sujetos partes.
- Y una serie de cláusulas finales.

Pues bien, los Acuerdos Artemisa “parecen” tratados; por los elementos ya apuntados y por otros más formales: como, mencionando un solo botón de muestra (o “a título meramente anecdótico” si se prefiere)<sup>16</sup>, el haber sido redactados en todas las lenguas de trabajo de la Organización de Naciones Unidas<sup>17</sup>.

**11.** Y sin embargo no lo son. Hay indicios y un argumento fundamental. Indicios: se habla en los Acuerdos de principios y de política, se dice que los principios de Artemisa se concretarán en una serie, ahora sí, de tratados bilaterales...

<sup>12</sup> MUNDO GEO, “Qué son los Acuerdos de Artemisa”, <https://www.autopista.es/planeta2030/que-son-los-Acuerdos-artemisa-55413-102.html>, pp. 1-5, p. 4.

<sup>13</sup> *Id.* SERRANO, C., “Qué son los Acuerdos Artemisa con los que EE.UU planea la minería en la Luna (y por qué causan tensión con Rusia)”, 9 de junio de 2020, BBC News Mundo, pp. 1-8, pp. 4-5 (<https://www.bbc.com/mundo/noticias-52780950>); POZO, D., “Que son los Acuerdos Artemisa de la NASA para explorar la Luna y por qué Rusia [y China debería añadirse] no los ha firmado”, <https://hipertextual.com>, 6 de julio de 2022, pp. 1-5, p. 2 (esta es una versión actualizada de un artículo publicado previamente en Hipertextual, <https://urldefense.com/v3/>); RAMIN SKIBBA, “Los Acuerdos Artemisa, liderados por Estados Unidos...”, *op. cit.* (*supra* nota 4), pp. 6 ss.

<sup>14</sup> Sobre el concepto de tratado *vid.* Gutiérrez Espada, C., *Derecho Internacional Público*, editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 256-281; y Gutiérrez Espada, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>.J., *Derecho Internacional (Corazón y Funciones)*, Civitas, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 124-131.

<sup>15</sup> Sobre el principio de libertad de forma, GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, *op. cit.* (nota 14) p. 283 (párrafo 28); GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>.J., *Derecho Internacional (Corazón y Funciones)*, *op. cit.* (nota 14), p. 125.

<sup>16</sup> LÓPEZ MARCOS, L.A., <https://www.infoespacial.com/texto-diario/mostrar/4202830/naturaleza-juridica-acuerdos-artemis-vision-juridica-comercializacion-espacio>, 8 de marzo de 2023, pp. 1-4, p. 3.

<sup>17</sup> “Accords in Translation (1 MB PDF)...”, *op. cit.* (nota 1 *supra*).

Y sobre todo, el conjunto de su lenguaje lo deja claro: sus firmantes no se consideran obligados en Derecho por los Acuerdos; así en su sección 13 se especifica expresamente que los Acuerdos no cumplen las condiciones requeridas para ser depositados en el registro de tratados que lleva el Secretario General de Naciones Unidas (*vid. infra* párrafo 14). Es suficiente. Basta con esto.

12. Si Los Acuerdos Artemisa no son obligatorios en virtud del Derecho internacional para los Estados en ellos implicados, como de su mismo texto se desprende, queda claro: no son tratados internacionales.

#### 4. Si no son “tratados”, ¿cuál es su naturaleza?

13. Los Acuerdos Artemisa son, sin duda, “textos políticos”, “acuerdos no normativos”, es decir acuerdos entre Estados que establecen reglas de conducta acordadas por ellos, en muchas ocasiones incluso al máximo nivel de autoridad, sobre una materia determinada pero a las que sus Estados parte no consideran vinculantes en términos jurídicos<sup>18</sup>.

14. Que los Acuerdos Artemisa son “textos políticos” se desprende, en mi opinión sin duda posible, de sus propias disposiciones.

Por ejemplo, de diversos pasajes de su *Sección 1: Finalidad y Alcance*:

- “La finalidad de estos Acuerdos consiste en establecer una visión común mediante un conjunto práctico de principios, directrices y mejores prácticas (...)”.
- “Los Acuerdos representan un compromiso político (...)”.
- “Los Signatarios tienen la intención de dar cumplimiento a los principios establecidos en estos Acuerdos mediante sus propias actividades adoptando, según corresponda, medidas tales como la planificación de misiones y mecanismos contractuales con entidades que actúen en su nombre”.

O, por ejemplo, de su *Sección 13: disposiciones finales*:

- “2. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantendrá el texto original de los presentes Acuerdos y transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de estos, que no reúne las condiciones para ser registrada de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a que sea distribuida a todos los miembros de la Organización como documento oficial de las Naciones Unidas”.

Se recordará que los tratados internacionales de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas deben registrarse ante el Secretario General de conformidad con el artículo 102 de la Carta<sup>19</sup>.

15. Los Acuerdos Artemisa pretenden ir adaptando a una nueva época (en la que la explotación económica del espacio comenzará en un futuro ya cercano y en la que la actividad privada será importante) las normas del Derecho del Espacio elaboradas en los inicios del acceso del hombre a este nuevo mundo. E irlo haciendo sin pasar por el lento proceso de la adopción de tratados internacionales.

---

<sup>18</sup> En el mismo sentido, DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, CH., “La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio (1967)”, *op. cit.* (nota 5 *supra*), p. 110. Sobre el concepto de “texto político” o “acuerdo no normativo” *vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, *op. cit.* (nota 14), pp. 274-280; y GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J., *Derecho Internacional (Corazón y Funciones)*, *op. cit.* (nota 14), pp. 127-129.

<sup>19</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, *op. cit.* (nota 14 *supra*), pp. 364-366; y GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>. J., *Derecho Internacional (Corazón y Funciones)*, *op. cit.* (*supra* nota 14), pp. 149-150.

Como afirmara en su día Jim Bridenstine, administrador de la NASA:

“cuando pensamos en los Acuerdos Artemisa, lo que estamos tratando de hacer es establecer normas de comportamiento que todas las naciones puedan aceptar”<sup>20</sup>.

“Códigos de conducta” podría decirse también, trayéndonos a la mente el recuerdo de la pugna, en su momento, entre el Código de Conducta de la Unión Europea y el Tratado internacional de Rusia y China para la desmilitarización del espacio ultraterrestre<sup>21</sup>.

### III. El Derecho del Espacio sobre los recursos naturales del espacio mismo y de la Luna y otros cuerpos celestes

16. El artículo II del Tratado del Espacio de 1967<sup>22</sup> establece el principio de no apropiación nacional, por ningún medio, de los cuerpos celestes, que declara *expressis verbis* fuera de la soberanía de los Estados partes.

Es verdad que no se refiere específicamente a los recursos naturales de los mismos<sup>23</sup>. Un concienzudo examen de los trabajos preparatorios (con intervenciones, por ejemplo, de los representantes de Francia y de la Unión Soviética) nos permite pensar que los redactores del Tratado no quisieron dejar precisado en ese momento la posibilidad o no de extraer los recursos naturales de la Luna y demás cuerpos celestes; veían en esta cuestión un problema del futuro lejano.

Es cierto, sí, que dicha omisión dividió a la doctrina en dos posiciones: unos autores consideraron que los recursos naturales, como los propios cuerpos celestes, estaban protegidos por el principio de no apropiación; otros entendieron que dicho principio se aplicaba al espacio ultraterrestre en su conjunto pero no a sus recursos<sup>24</sup>.

En mi opinión, sin embargo, el Acuerdo sobre la Luna (1979), recuérdese que el Tratado de 1967 fue un acuerdo marco, sentando los Principios que habrían de irse desarrollando, expresamente determina que cuando la exploración de los recursos naturales de la Luna y demás cuerpos celestes de nuestro sistema solar “esté a punto de ser posible”, se elaborará un régimen internacional para la exploración de dichos recursos<sup>25</sup>. Ergo, hasta entonces, los recursos naturales a los que se refiere el artículo II del Tratado de 1967 no pueden ser objeto de apropiación nacional en ningún caso (...).

17. Parece, por tanto, cierto que el Derecho del Espacio pretendía que tanto la Luna como los demás cuerpos celestes de nuestro sistema solar solo pudiesen ser objeto de explotación económica una vez que la comunidad internacional hubiese acordado el régimen normativo al efecto aplicable.

Pero no ha sido así, finalmente.

<sup>20</sup> Desirée Pozo, “Que son los Acuerdos Artemisa de la NASA...”, *op. cit.* (nota 13), p. 1.

<sup>21</sup> Al respecto *vid. ad ex.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., “El derecho del espacio en un mundo global: del Tratado de Desarme de Rusia y China al Código de Conducta sobre las Actividades Espaciales de la Unión Europea”, en C. GUTIÉRREZ ESPADA y M<sup>a</sup>. J. CERVELL HORTAL (directores), *La Unión Europea como actor global de las Relaciones Internacionales: retos y problemas seleccionados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 427-465, pp. 457-465.

<sup>22</sup> Sobre la génesis de este Tratado-Marco y su lugar en el contexto de Derecho del Espacio *vid.* KOPAL, V., “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”, 2009, pp. 1-11 ([https://legal.un.org/avl/pdf/ha/tos/tos\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/tos/tos_s.pdf)).

“El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso o ocupación, ni de ninguna otra manera”, Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 27 de enero de 1967, artículo II, BOE, núm. 30, 4 de febrero de 1969, pp. 1.675-1.677.

<sup>24</sup> *Vid.* DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, CH., “La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio...”, *op. cit.* (nota 5 *supra*), pp. 102-105.

<sup>25</sup> Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 18 de diciembre de 1978, adoptado por la resolución 34/68 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 5 de diciembre de 1979, artículo 11, párrafo 5 (“Los Estados partes en el presente acuerdo se comprometen a establecer un régimen internacional, incluidos los procedimientos apropiados, que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna, cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser viable...”).

18. Y acaso todo empiece en el propio texto acordado en 1979. Y es que el Tratado sobre la Luna establece una regulación clave sobre los recursos naturales de nuestro satélite (artículo XI). Naturalmente, la Luna no puede ser objeto de apropiación nacional, declarándose esta y su recurso naturales, “patrimonio común de la humanidad” y estipulándose el compromiso de los Estados partes “de establecer un régimen internacional, incluidos los procedimientos apropiados, que rija la explotación de los recursos del naturales de la luna, cuando esa explotación esté apunto de llegar a ser posible”, del que se precisa además su finalidad (artículo XI.1, 5 y 7)<sup>26</sup>. Dicho artículo debe leerse, además, conjuntamente con el artículo XVIII, en el que se establece un reexamen del acuerdo por la Asamblea General de Naciones Unidas, 10 años después de su entrada en vigor; ese plazo se cumplió en 1994, pero la Asamblea General, a petición del propio Comité del Espacio no procedió a la mencionada revisión por considerarlo prematuro<sup>27</sup>.

El artículo XI fue muy discutido, manifestando Estados Unidos su clara oposición (considerando que el régimen internacional previsto “mina el sistema de libre empresa” e impondría “un control inaceptable sobre las investigaciones espaciales de los Estados Unidos”)<sup>28</sup>, los Estados del Tercer Mundo una calurosa adhesión<sup>29</sup> y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas una calculada ambigüedad<sup>30</sup>. En el informe correspondiente a 2019, de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del Comité del Espacio, se deja constancia de la opinión de algunas delegaciones de que es, precisamente, el artículo XI, del Acuerdo sobre la Luna el causante de su escasa aceptación por los Estados<sup>31</sup>.

Y, sin duda, puede detectarse en los últimos años una clara resistencia de algunos Estados a seguir asumiendo, en su plenitud inicial al menos, el principio de no apropiación nacional del espacio ultraterrestre, incluidos la Luna y otros cuerpos celestes, y de sus recursos naturales<sup>32</sup>. Y ello se manifiesta de diversas formas:

- Por ejemplo, en la última edición, por J. Crawford, del Manual del internacionalista británico Ian Brownlie se hace una afirmación merecedora de tener en cuenta: pese a los principios de libertad o de no apropiación, el día en que la actividad del hombre sobre los cuerpos celestes sea regular se construirán instalaciones o bases que generarán algún título de posesión<sup>33</sup>.

<sup>26</sup> “Entre los entre las principales finalidades del régimen internacional, que se ha de establecer figurarán:

- a) el desarrollo ordenado y seguro de los recursos naturales de la luna;
- b) la ordenación racional de esos recursos.
- c) la ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos;
- d) una participación equitativa de todos los

Estados partes en los beneficios obtenidos de esos recursos, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, así como los esfuerzos de los países que hayan construido directa o indirectamente a la exploración de la Luna” (párrafo 7 del artículo XI).

<sup>27</sup> Informe del Comité sobre la Exploración y Utilización del Espacio con Fines Pacíficos...1994. *Documentos oficiales de la Asamblea General, 49º periodo de sesiones, suplemento número 20 A/49/20* (1994), párrafos 152-153; y resolución 49/34, de 9 de diciembre de 1994, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 42

<sup>28</sup> CHRISTOL, C., Q., “The Moon Treaty enters into force”, *The American Journal of International Law*, 79 (1985), núm. 1, pp. 163-168, pp. 164 ss.; ID., “The Moon Treaty and the allocation of resources”, *Annals and Air and Space Law*, XXII (1997), pp. 31-52.

<sup>29</sup> Sobre la posición de estos Estados, JASENTULIYANA, N., “The role of developing countries in the formulation on Space Law”, *Annals of Air and Space Law*, XX (1995), Part II, pp. 95-138.

<sup>30</sup> Vid. MATEESCO MATTE, N., “Treaty relating to the Moon”, en N. JASENTULIYANA Y ROY S. K. LEE (Editores), *Manual on Space Law*, Sijthoff-Oceana, Alphen aan Rijn-Dobbs Ferry, vol. I, 1979, pp. 253-282, pp. 267 ss.

<sup>31</sup> Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su 58 periodo de sesiones, celebrado en Viena del 1 al 12 de abril de 2019, doc.: A/AC.105/1203, 18 de abril de 2019, pp. 1-55, p. 16, párrafo 80.

<sup>32</sup> Vid. ad ex. PIÑEROS TORRES, A., “De la extracción y explotación de recursos naturales en el espacio ultraterrestre, la luna y los cuerpos celestes. Una regulación jurídica”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, Universidad de los Andes, núm. 12, diciembre de 2014, pp. 1-30; CORREA OLARTE, M.X., “Estado actual del proceso de territorialización del espacio ultraterrestre por parte de Colombia y recomendaciones para su consolidación”, *Perspectiva Geográfica*, vol. 22 (2017), núm. 1, pp. 147-169; BLINDER, D., “Geopolítica y recursos naturales espaciales”, *PAAKAT: Revista de Tecnología y Sociedad*, Universidad de Guadalajara, núm. 15, 2018, pp. 1-33.

<sup>33</sup> CRAWFORD, J., *Brownlie’s Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012 (8ª ed.), p. 349 (también en la 9ª ed. de 2019, p. 335).

- Y no es un tema de ciencia ficción, hablar de la explotación de los recursos naturales de la Luna, por no ir más allá los restantes cuerpos celestes de nuestro sistema solar<sup>34</sup>: todas las potencias espaciales ya han comenzado, investigar las posibilidades; Japón, India, China, y la agencia espacial europea han enviado sondas en la pasada década, y los Estados Unidos han contado desde años con *the Lunar Reconnaissance Orbiter* en órbita alrededor de nuestro satélite. Todas estas sondas contaban (y cuentan) con equipos para levantar mapas de los recursos lunares. Es solo cuestión de tiempo que alguno de estos Estados encuentren “rentable” ir allí e iniciar actividades mineras<sup>35</sup>. De hecho, Estados Unidos (*supra* párrafos 5-6) y otros Estados (*infra* párrafo 22), ya han adoptado legislaciones internas que prevén esa posibilidad.
- Item más, nuestros expertos dicen que a medida que la tecnología avance (ordenadores, teléfonos móviles, relojes y muchos otros aparatos electrónicos), la necesidad de “tierra raras” (*REE, Rare Earth Elements*), minerales como el europio o el tantalio, será cada vez mayor y en mayores cantidades. Éstos elementos son escasos en la Tierra. En un informe solicitado (2010) por un órgano de revisión del Congreso de los Estados Unidos, se afirma que “China suministra mayor parte de los minerales (tierra raras) que hacen posible el uso de tecnologías como los automóviles híbridos, las turbinas para la generación de energía a partir del viento, los discos duros de los computadores y teléfonos móviles en el resto del mundo”. El informe añade que “el gobierno chino ha advertido de que sus propias demandadas industriales podrían obligarle a dejar de exportar tierra raras en los próximos cinco o diez años”<sup>36</sup>. La conclusión es sencilla, aunque sea posible (durante dos o tres décadas) que la escasez de “tierra raras” impulse la exploración minera en la Tierra, en una o dos décadas más habrá que comenzar a buscar “tierras raras” fuera de ella. Los expertos ya saben, aunque sin precisión aún en cuanto a la abundancia de minerales de este tipo, que en la Luna, como las misiones enviadas en los últimos años permiten afirmar, existen huellas de europio y tantalio en su superficie. Con el descubrimiento de la existencia de agua en la luna, la NASA lo recoge en su web ([www.nasa.gov](http://www.nasa.gov)), que hace de la construcción de una base en nuestro satélite un objetivo más asequible (más barato) y más práctico, la posibilidad de iniciar la exploración y explotación minera de la Luna crece...
- Y son muchas aún las sorpresas que los minerales de la Luna y demás cuerpos celestes nos reservan. Como los extraídos en 2021 por la misión china (sonda Chang’e 5) en *Oceanus Procellarum* de nuestro satélite han demostrado<sup>37</sup>.
- En ocasiones, hasta en la terminología empleada por algún autor sobre este problema, aún pendiente del Derecho del Espacio, terminología, diría yo, entre “provocadora” y “reveladora” de lo que se piensa, se manifiesta esta tendencia. Así, en el resumen de una autora reciente, a la que ya me he referido, sobre el artículo que escribe a propósito del régimen jurídico de los recursos naturales del espacio, puede leerse:

“en el artículo, se destaca la importancia de la concienciación sobre la utilización y ocupación de ese espacio [al espacio ultraterrestre se refiere], la promulgación de leyes y políticas bajo un marco jurídico colombiano, consolidado y el desarrollo técnico, científico y académico para iniciar un proceso de territorialización del espacio ultraterrestre por parte de Colombia”<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> *Vid. ad ex.* el interesante análisis que de la situación actual del tema ha llevado a cabo Fernando RUIZ DOMÍNGUEZ, F., “Minería espacial: el nuevo reto de la inteligencia económica”, *Documento de Opinión*, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), 102/2018, 11 de octubre de 2018, pp. 1-17.

<sup>35</sup> BRYTTINGHAM, BRYON C., “Does the world really need new Space Law”, *Oregon Review of International Law*, 12 (2010), pp. 31-54, p. 32.

<sup>36</sup> <http://www.abc.es/20101005/ciencia/busca-tierras-raras-luna-201010051544.html>.

<sup>37</sup> BIOSCA, P., “Una misión china descubre un mineral desconocido en la Luna”, 6/02/2024, pp. 1-5, <https://www.abc.es> (<https://urldefense.com/v3/>)

<sup>38</sup> CORREA OLARTE, M.X., “Estado actual del proceso de territorialización del espacio ultraterrestre...”, *op. cit.* (*supra* nota 31).

#### IV. Los Acuerdos Artemisa y la cuestión de los recursos en particular

19. El tema de los recursos viene regulado en la sección 10 de estos acuerdos (*sección 10. Recursos espaciales*). Que dice así:

1. Los Signatarios hacen notar que la utilización de recursos espaciales puede beneficiar a la humanidad al brindar un respaldo fundamental para operaciones seguras y sostenibles.

2. Los Signatarios ponen de relieve que la extracción y la utilización de recursos espaciales (incluida toda recuperación de las superficies o subsuperficies de la Luna, Marte, cometas o asteroides) deberían realizarse de modo tal que cumplan con el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y en apoyo de actividades espaciales seguras y sostenibles. Los Signatarios afirman que la extracción de recursos espaciales no constituye intrínsecamente apropiación nacional en virtud del artículo II del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, y que los contratos y demás instrumentos jurídicos relativos a los recursos espaciales deberían ser compatibles con dicho Tratado.

3. Los Signatarios se comprometen a informar al Secretario General de las Naciones Unidas —al igual que al público y la comunidad científica internacional— sobre sus actividades de extracción de recursos espaciales, de conformidad con el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre.

4. Los Signatarios tienen la intención de utilizar la experiencia obtenida en el marco de los Acuerdos para contribuir a las labores multilaterales a fin de seguir desarrollando prácticas y reglas internacionales aplicables a la extracción y utilización de recursos espaciales, por ejemplo, mediante las labores en curso en la COPUOS<sup>39</sup>.

20. Comentaré estas disposiciones al hilo de su relación y eventual interacción con el Derecho del Espacio en vigor.

#### V. La interacción resultante entre aquél y éstos

##### 1. Sobre la extracción de recursos naturales estrictamente (párrafo 2 de la sección 2)

21. Si como parece cierto, el derecho del espacio en vigor (en particular, el tratado del espacio de 1967 así como, pues forma parte del desarrollo normativo de este, el acuerdo sobre la luna de 1979) quiso evitar que la luna y los demás cuerpos celestes de nuestro sistema solar pudiesen ser objeto de apropiación nacional alguna, y ello, a la luz de las reglas de interpretación de los tratados establecidas por la convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, implica o abarca los recursos naturales que en los mismos pueden encontrarse, resulta más que evidente, dada su redacción en este tema, que los acuerdos artemisa no aceptan (se rebelan, podría decirse, contra) el derecho del espacio con el que se encontraron cuando fueron adoptados.

Porque, recordémoslo, qué dicen sobre esta particular cuestión, los acuerdos nacidos bajo la protección de artemisa? Permítanme que reproduzca el párrafo 2 de la sección 10 de los LOS ACUERDOS CITADA *supra*:

Sección 10. Recursos espaciales

1. (...).

2.(...) *Los Signatarios afirman que la extracción de recursos espaciales no constituye intrínsecamente apropiación nacional en virtud del artículo II del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, y que los contratos y demás instrumentos jurídicos relativos a los recursos espaciales deberían ser compatibles con dicho Tratado.*

3. (...)

4. (...).

<sup>39</sup> Traducción al español, pp. 4-5, “Artemis Accords in Translation” (1 MB, PDF), *op. cit.* (nota 1 *supra*).

**22.** La interpretación que del artículo II del Tratado del Espacio (1967) defienden los firmantes de los Acuerdos Artemisa resulta contraria a la que, en realidad, del mismo se deduce.

- De una parte, de la interpretación que del mismo artículo II cabe hacer, de conformidad con las normas que sobre esta cuestión se establecieron, primero, en el Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y, seguidamente, la también Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre estas. El artículo 31 de ambos determina (*infra* me referiré a la disposición del párrafo 3 de este mismo artículo que se refiere, en concreto, a la práctica ulterior de las partes en el tratado), como la regla general de interpretación, que los términos del tratado deben interpretarse no aisladamente sino en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, debiendo tenerse en cuenta además (como reitero en el párrafo siguiente) todo acuerdo ulterior celebrado por sus Estados partes que se refiera al tratado<sup>40</sup>.
- De otra, es sabido que el Tratado del Espacio de 1967 es una especie de Tratado-Marco que generó un desarrollo normativo de sus Principios en tratados sucesivos: el Acuerdo sobre astronautas y objetos espaciales (1968), el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (1971), el Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1974) y el Acuerdo sobre la Luna y otros cuerpos celestes de nuestro sistema solar (1979). Pues bien, el Acuerdo sobre la Luna, y a los efectos que pretendo no importa (más tarde precisaré esta idea) que haya entrado en vigor pero que vincule a un número muy reducido de Estados, al desarrollar los principios pertinentes del Tratado de 1967, deja manifiestamente claro que no solo la Luna y demás cuerpos celestes *in toto*, sino también sus recursos naturales son, y nada menos, si se me permite el asombro (con lo que está cayendo), patrimonio común de la humanidad.

Ahora bien, los Estados partes en los Acuerdos Artemisa aceptan que la extracción de “recursos espaciales” no supone un atentado al principio que prohíbe apropiación de recursos de los cuerpos celestes. Ellos interpretan, ante la ausencia en el texto del Tratado General del Espacio (1967) de una prohibición expresa y concreta de dicha actividad, que el principio de no apropiación no se extiende *strictu sensu* a la extracción de recursos.

O, como explica muy gráficamente el ya mencionado Jim Bridenstine, Administrador de la NASA:

“el artículo II del Tratado del Espacio Ultraterrestre dice que no se puede apropiarse la luna para la soberanía nacional. Estamos totalmente de acuerdo con eso y lo aceptamos. También creemos que, al igual que en el océano, se pueden extraer recursos del océano. Pero eso no significa que seas dueño del océano. Deberías poder extraer recursos de la luna. Poseer los recursos, pero no poseer la Luna”<sup>41</sup>.

**23.** Es de interés mencionar, por lo demás, que algunos de los Estados (partes en el Tratado de 1967) firmantes de los Acuerdos Artemisa han adoptado normas internas de conformidad con estos.

Tal es el caso de Estados Unidos (2015), Luxemburgo (2017), Emiratos Árabes Unidos (2019) y Japón (2021)<sup>42</sup>.

**24.** Los Estados partes en el Tratado del Espacio (1967), y firmantes de los Acuerdos Artemisa, no deberían poner en práctica el párrafo 2 de la Sección 10 de dichos Acuerdos, pues implicaría la violación, por su parte, del artículo II del Tratado del Espacio (1967).

No al menos hasta que, en su caso, hubiese cuajado una norma consuetudinaria en sentido contrario que les fuese oponible o el mencionado precepto del Tratado del Espacio pudiera ser interpretado de conformidad con el párrafo 2 de la sección 10 de los Acuerdos Artemisa.

<sup>40</sup> Vid. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, *op. cit.* (nota 14), pp. 448-452; y GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>.J., *Derecho Internacional (Corazón y Funciones)*, *op. cit.* (nota 14), pp. 274-278.

<sup>41</sup> Citado por Desirée POZO, “Que son los Acuerdos Artemisa de la NASA...”, *op. cit.* (nota 13), pp. 4-5.

<sup>42</sup> Un análisis de las mismas en DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, CH., “La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio...”, *op. cit.* (nota 5 *supra*), pp. 118-128.

25. Las circunstancias presentes en este asunto llevan a pensar (y desde luego así ocurre con el autor de esta ponencia) que la interpretación del artículo II del Tratado del Espacio (1967), vista la defección del Acuerdo sobre la Luna (1979)<sup>43</sup>, podría estar a punto (no me atreveré a decir sin más que lo haya hecho ya) de haber cambiado, de modo que el éxito que los Acuerdos Artemisa han tenido en conseguir la implicación, a principios del presente 2024, de más de treinta Estados (*supra* párrafos 8 y 9), estaría en el filo de la navaja, nada menos, de la tesis que, de acuerdo con las normas sobre interpretación de los tratados, sería posible dudar de que las actividades de extracción de los recursos naturales que puedan llevar a cabo Estados partes en el Tratado General del Espacio de 1967 estén prohibidas por el mencionado precepto de dicho Tratado.

Y es que el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados determina, en su artículo 31.3.b, que para la interpretación de los tratados puede tenerse en cuenta “toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”. De ahí que se haya pensado que:

“El artículo 31 (3) reflejaría la interpretación de los Acuerdos Artemis en todas aquellas materias que no han sido reguladas [expresa o específicamente añadiría yo] por el OST [Tratado del Espacio de 1967]”<sup>44</sup>.

Es importante, con todo, advertir, lo que el autor que acabo de citar no tiene en cuenta, que los trabajos preparatorios del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados no exigen que la práctica ulterior sea la de todas las partes en el tratado, bastando sólo la de algunas si las demás Estados implicados no se oponen<sup>45</sup>. Y es aquí donde me surgen dos reflexiones que alimentan mis dudas de que los Acuerdos Artemisa hayan provocado ya una reinterpretación del artículo II del Tratado del Espacio:

- De un lado, las firmes objeciones a los Acuerdos de dos grandes potencias espaciales pueden enturbiar lo que parecía claro como el agua (...).
- Y también, de otro, son muchos los Estados partes en el Tratado del Espacio de 1967, demasiados si los comparamos con los firmantes de los Acuerdos.

Y aún así, si el número de firmantes de los Acuerdos se va incrementando (...)

## 2. Sobre las disposiciones relativas a los compromisos de informar de las actividades de extracción y de cooperar para seguir desarrollando reglas y prácticas internacionales sobre el tema (párrafos 3 y 4 de la sección 10)

26. Aunque la obligación de informar al Secretario General de Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, de sus actividades en el espacio, la Luna y otros cuerpos

<sup>43</sup> Buena parte de la doctrina, considerando que tras 45 años solo lo han ratificado 18 Estados (ninguno de ellos potencia espacial), entiende que el Acuerdo ha fracasado. La sensación se agudiza al observar la retirada a principios de 2023 de uno de sus Estados partes (Arabia Saudí), hecho que jamás había ocurrido anteriormente respecto de los cinco tratados sobre Derecho del Espacio ya adoptados (*vid. ad ex.* WEDENIG, S.M. y NELSON, J.W., “The Moon Agreement: Hanging by a Thread?”, *Commentaries on Air & Space Law*, 2023, pp. 1-9).

<sup>44</sup> LÓPEZ MARCOS, L.A., <https://www.infoespacial.com/texto-diario/mostrar/4202830/naturaleza-juridica-acuerdos-artemis-vision-juridica-comercializacion-espacio..>, *op. cit.*, p. 4.

Sobre el artículo 31.3 del Convenio de Viena *vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, *op. cit.* (*supra* nota 14), pp. 450-451; y GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J., *Derecho Internacional (Corazón y Funciones)*, *op. cit.* (*supra* nota 14), pp. 276-277.

<sup>45</sup> Comentario núm. 15 a los artículos 27 y 28 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho de los Tratados, *Anuario Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, p. 243 (*cit. por* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, párrafo 48 de la lección 9, pp. 450-451; véase también THIRLWAY, H., *The Law and Procedure of the International Law of Justice (1960-1989). Part three*”, *The British Yearbook of International Law*, LXII (1991), pp. 1-75, p. 52; y DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, CH., “La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio...”, *op. cit.* (*supra* nota 5), pp. 116-134).

celestes, ya es una obligación que figura en el Tratado del Espacio de 1967<sup>46</sup>, los Acuerdos Artemisa, que enmiendan por vía de interpretación, como he apuntado, el artículo II del Tratado, extienden dicha obligación de informar a “sus actividades de extracción de recursos espaciales”<sup>47</sup>.

Importante y, *por un lado*, positiva precisión sin duda, que podría ayudar, de ser (como resultaría conveniente) el caso, a la adopción de un régimen internacional que regulase esta cuestión. *Por otro lado*, sin embargo, el párrafo 3 de la Sección D de estos Acuerdos conjura un concepto menos positivo y susceptible de generar conflictos; me refiero a la noción de “zonas seguras”, a la que también se refieren los Acuerdos Artemisa. A dicha noción, y a lo que la misma implica, me refiero en el siguiente párrafo.

**27.** Los Estados firmantes de los Acuerdos podrán crear “zonas de seguridad” en las áreas en las que se desarrollen actividades relativas a la extracción de los recursos. Aún en el entendido de que dichas zonas serán temporales, concluyendo (sin precisiones mayores sobre su eventual duración) una vez que la operación en cuestión haya finalizado, representan en todo caso el ejercicio por el Estado en cuestión de funciones de control sobre partes determinadas de la Luna; desde este punto de vista en mi opinión no cabe la menor duda de que el concepto de “zonas seguras” de los Acuerdos Artemisa desborda el planteamiento del artículo IX del Acuerdo sobre la Luna (1979) sobre las bases o instalaciones que pudieran establecerse en ella<sup>48</sup>. O, como Michelle Hanlon, codirectora del Programa de Derecho del Espacio de la Universidad de Mississippi, declaró a BBC Mundo:

“Si se ve de la manera más pesimista o cínica, no hay duda de que las zonas seguras son una forma de reclamar derecho sobre una propiedad... Es una forma de decir ‘no te puedes acercar tanto a mí’... Va a haber mucho conflicto en la interpretación que Estados Unidos haga del Tratado del Espacio para justificar que pueden extraer recursos de la Luna”<sup>49</sup>.

Ítem más, dado que los recursos naturales de la Luna se concentrarán más que probablemente en zonas determinadas, que serán las que interesen a los Estados o empresas que pretendan su explotación, el concepto de área o zona de seguridad puede dar lugar a más interferencias y problemas de los que pretende evitar<sup>50</sup>.

Y esto es así sin más por mucho que, en la Sección 11 de los Acuerdos, se hayan establecidos pautas que los Estados signatarios deben cumplir a fin de “contener” en lo posible el ejercicio de jurisdicción sobre el suelo y subsuelo de nuestro satélite<sup>51</sup>.

## VI. En suma...

**28.** Los Acuerdos Artemisa o han provocado (o, probablemente mejor, están cerca de hacerlo)<sup>52</sup>

<sup>46</sup> “A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario general de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario general de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla” (Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna..., artículo XI).

<sup>47</sup> Párrafo 3 de su Sección 10, *op. cit.* (*supra* nota 1).

<sup>48</sup> Coincido en este punto con la lúcida observación de la profesora Movilla (MOVILLA PATEIRO, L., “Hacia un cambio de paradigma en el Derecho del Espacio Ultraterrestre? (...)”, *op. cit.* (*op. cit. supra* nota 5), p. 295.

<sup>49</sup> SERRANO, Carlos, “Qué son los Acuerdos Artemisa con los que EE.UU planea la minería en la Luna...”, *op. cit.* (*supra* nota 13), p. 5.

<sup>50</sup> *Vid. ad ex.* ELVIS, M., KROLIKOWSKI, A., MILLIGAN, T., “Concentrated lunar resources: imminent implications for governance and justice”, *Philosophical transactions of the Royal Society A: Mathematical, Physical and Engineering Sciences*, vol. 379 (2.188), 2020, pp. 1-21.

<sup>51</sup> *Vid.* los párrafos 7-11 de la sección 11 (Evitación de conflictos en las actividades espaciales), traducción al español, pp. 6-7, “Artemis Accords in Translation” (1 MB PDF) (Arabic, Chinese, French, Russian and Spanish), *op. cit.*, pp. 6-7.

<sup>52</sup> La cautela que, se observará, empleo viene de la mano sobre todo del hecho de que dos grandes potencias espaciales no los han aceptado: Rusia, de una parte, y China de otra (*vid. supra* párrafos 8 y 9).

una reinterpretación del Derecho del Espacio en vigor. De acuerdo con ella, sus Estados partes pueden extraer recursos naturales de la Luna y demás cuerpos celestes. Un joven profesor de Derecho internacional español lo ha expresado del siguiente modo:

“En conclusión, los Acuerdos Artemisa adoptan una posición concreta en el debate abierto en torno a la posibilidad de utilizar los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes con fines distintos a los de la investigación científica o sustentación de las colonias espaciales (...). Esta postura (...) puede resumirse en que la extracción y posterior apropiación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes, *está permitida siempre y cuando dicha explotación no suponga una apropiación por uso del cuerpo celeste o sector espacial del que se están extrayendo los recursos en cuestión*<sup>53</sup>.

Habida cuenta, con todo, que Rusia y China no se han declarado dispuestas a aceptarlo, pueden surgir conflictos importantes sobre la explotación de dichos recursos.

**29.** Pero hay algo más, los Acuerdos, precisamente porque aceptan la explotación unilateral de los recursos de la Luna y demás cuerpos celestes, han adoptado conceptos (como el de zona segura) que presuponen el control o jurisdicción nacional sobre aquellos lugares en los que se está llevando a cabo la extracción de recursos. Por más cautelas formales que se hayan adoptado<sup>54</sup>, lo que en el fondo queda es que sobre partes de los cuerpos celestes se producirá lo que el profesor Ian Brownlie llamó “una especie de posesión”<sup>55</sup>.

Los conflictos entre los Estados implicados en los Acuerdos Artemisa que el concepto de zonas seguras generarán serán una más que sería posibilidad y no digamos los que afecten a Estados implicados en dichos Acuerdos y Estados que no (como la Federación de Rusia, o la república Popular de China) (*vid. supra* párrafo 26).

**30.** La opinión actual de los Estados a propósito de los Acuerdos Artemisa, según se deduce de los debates habidos en el último periodo de sesiones del Comité del Espacio de Naciones Unidas y, en concreto, de su Subcomisión de Asuntos Jurídicos, no es unánime. Así:

- Para algunas delegaciones los Acuerdos Artemisa “subrayaban... principios esenciales y representaban un punto de partida... en lo tocante a la labor futura relativa a los recursos espaciales”<sup>56</sup>.
- Para otras, dichos Acuerdos “se estaban aplicando fuera del marco de las organizaciones internacionales” y “darían lugar a una fragmentación entre los Estados miembros de la Naciones Unidas”<sup>57</sup>.

**31.** Por todo ello, y aun aceptando que la posición de quienes entienden que el artículo II del Tratado General del Espacio no afecta necesariamente a los recursos naturales del espacio y sus cuerpos celestes, sigue ganando apoyos “y puede ser considerada la posición dominante”<sup>58</sup>, considero más que razonable que los firmantes de los Acuerdos Artemisa y el Grupo de Trabajo creado en el seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del Comité sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos<sup>59</sup> se reúnan cuanto antes y decidan avanzar en la elaboración de unas reglas

<sup>53</sup> DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, CH., “La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio...”, *op. cit.* (*supra* nota 5), p. 113.

<sup>54</sup> *Vid. supra* nota 51.

<sup>55</sup> *Vid. supra* nota 33.

<sup>56</sup> *Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su 62 periodo de sesiones, celebrado en Viena del 20 al 31 de marzo de 2023, A/AC.105/1285*, 13 de abril de 2023, pp. 1-52, p. 57, párrafo 170.

<sup>57</sup> *Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su 62 periodo de sesiones (...), doc.: A/AC.105/1285, op. cit.* (*supra* nota 56), p. 29, párrafo 185.

<sup>58</sup> DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, CH., “La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio...”, *op. cit.* (nota 5 *supra*), p. 135.

<sup>59</sup> Sobre el Grupo de Trabajo y las reflexiones y acuerdos a los que hasta ahora ha llegado *vid. Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su 62 periodo de sesiones (...), doc.: A/AC.105/1285, op. cit.*, pp. 23-31, párrafos 157-202.

comunes sobre las actividades de exploración y utilización de los recursos naturales del espacio y los cuerpos celestes.

**32.** Unas reglas que consagren los principios básicos acordados años atrás, tan ingenuos, tan valiosos, tan generosos para la Humanidad:

- El principio de no apropiación nacional del espacio.
- El de libertad de acceso a todas las zonas de los cuerpos celestes.
- Y, en fin, siendo lo último pero no lo de menor importancia, el principio según el cual los beneficios que emanen de los recursos del universo, en el que todos nacimos y vivimos, deben llegar a todos los seres humanos<sup>60</sup>.

Me sumo, pues, con entusiasmo a la opinión expresada por algunas delegaciones en el seno de la Comisión del Espacio en 2023:

“se expresó la opinión de que, teniendo en cuenta que en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, se disponía que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incumbían a toda la humanidad, y que en el Acuerdo sobre la Luna se establecía que la Luna y sus recursos naturales eran patrimonio común de la humanidad, era crucial que en el seno de la Comisión se elaborara un régimen internacional relativo a la exploración, explotación y utilización de los recursos espaciales que fuera coherente con esos principios fundamentales del derecho internacional del espacio, y que ello fuera una de las principales uno de los principales resultados del grupo de trabajo”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Y no estoy solo en esta posición. La conveniencia de que la regulación futura sobre los recursos naturales del espacio se incardine finalmente en el marco de las instituciones que han ido generando el Derecho del Espacio desde la década de los cincuenta, y que dicha regulación mantenga el principio fundamental de que los beneficios que de esta nueva aventura humana no pueden quedar encerrados en el cofre de los más poderosos, ha sido defendida, asimismo, por diversos autores. *Vid. ad ex.* por todos ellos, FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. DE, *LAS CONTROVERTIDAS CUESTIONES SOBRE LA MINERÍA espacial. Laguna jurídicas en la regulación del espacio ultraterrestre*, Editorial Kinnamon, Santa Cruz de Tenerife, 2020, pp. 68-69; ID., “La explotación de los recursos naturales en el espacio ultraterrestre”, Blog FIDE El Confidencial, 14/09/2023, pp. 1-6 (<https://blogs.elconfidencial.com>), pp. 5-6.

<sup>61</sup> *Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacífico, 66 periodo de sesiones (31 de mayo al 9 de junio de 2023). Asamblea General. Documentos oficiales 68º periodo de sesiones. Suplemento número 20, doc.: A/78/20*, Naciones Unidas, Nueva York, 2023, pp. 1-53, p. 30, párrafo 229.